

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	3 75 Pesetas.
	Seis	7 50 "
	Un año.....	15 "
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 "
	Seis	8 "
	Un año.....	16 "

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular núm. 78.

Sección de cuentas y presupuestos.

Con regularidad determinada, más bien que por precepto dispositivo, por práctica consuetudinaria, este Gobierno, acredita el ejercicio de una acción constante, que, siendo llamamiento a las actividades y recuerdo de la obligación exigible, del imperativo de la ley, es también encauzamiento de orientaciones, regularización de procedimientos y pauta para la gestión administrativa ordenada.

Y como la alta inspección que al Estado está atribuida sobre determinadas entidades y concretos servicios, requiere que sus delegaciones presten continua atención sobre prácticas observadas, para examinar si al acomodarse éstas ó no a la legalidad, procede que sean apoyadas ó contrariadas, es por lo que en los momentos de la exigencia de gestiones económicas y administrativas precisas, se señala la actuación de aquellos factores dando normas, dictando reglas de aplicación y no omitiendo circunstancias de publicidad, para que servicios que a las Corporaciones locales están encomendados, se traduzcan en una serie de actos bien demostrados hasta en las últimas consecuencias.

Por ello, es costumbre de este Gobierno, en épocas fijas, recordar por circulares, servicio tan importante como el que se refiere a la formación y presentación de los presupuestos municipales en este Centro, formulando aquellas reglas é instrucciones más convenientes, que al servir de guía, por ellas se logre alcanzar la más perfecta unidad de criterio posible y evidenciar el mayor respeto traducido en la observancia de preceptos sustantivos, resplandeciendo así que la labor desarrollada por los Ayuntamientos ofrece los naturales aspectos de orden y metodización y las mayores garantías de precisión y realidad que deben acreditar tratándose de los intereses públicos.

No obstante estas prevenciones sobre forma-

ción y envío de los presupuestos municipales ordinarios, en consonancia con el art. 150 de la ley Municipal, modificado por los Reales decretos de 30 de Noviembre de 1899, 23 de Diciembre de 1918 y otras disposiciones del Poder central, son varios los Ayuntamientos que con olvido de preceptos sustantivos, aparecen en descubierto en la realización de tan importante servicio, sin considerar la ventaja de que, al acelerar su aprobación, sobre facilitar su examen á la Sección de Cuentas, permite ello la utilización de los oportunos recursos de alzada y no dificulta toda autorización en el plazo legal, sin incurrir en las sanciones que señalan los artículos 124 y 142 y la Real orden de 10 de Octubre de 1910.

Obligados los Secretarios-Contadores y Comisiones permanentes á la preparación y confección de los respectivos proyectos de presupuestos municipales, á la vista de lo que disponen los artículos 133, 146 al 149 de la ley Municipal y las Reales ordenes de 15 de Enero de 1879, 14 de Mayo de 1890, 22 de Febrero de 1892 y 15 de Febrero de 1893, á los mismos encarezco reiteradamente toda puntualidad y celo, recomendándoles la consulta de las diversas circulares de este Gobierno, en la parte cuyo estudio y observancia no haya sido modificada por otras disposiciones posteriores.

Al efecto, se atenderán los Ayuntamientos para la confección de los presupuestos del ejercicio de 1922-23, á las instrucciones siguientes:

REGLAS.—INGRESOS.

Primera. Procurarán los Ayuntamientos la mayor exactitud y fidelidad en los ingresos, así como la mayor precisión en los cálculos, debiendo para ello tener en cuenta las liquidaciones de años anteriores, evitando la consignación de recursos ilusorios, ó de imposible percepción, que pudieran ser motivo de responsabilidades para los Municipios que los hicieren figurar, teniendo presente que no podrán aprobarse los presupuestos que dejen de cumplir con lo establecido en esta regla.

Segunda. Deben los ingresos que aparezcan en los presupuestos, ser de los autorizados por la ley, de reconocida facilidad de recaudación y de menor molestia para el contribuyente, y están aquéllos facultados para establecer arbitrios é impuestos sobre determinados servicios, obras é industrias, aunque con la limitación que señala el art. 139 de la precitada ley; quedando en absoluto prohibidos toda clase de impuestos que embaracen el tráfico, circulación y

venta, afecten directamente á especies objeto de exenciones, y tengan el caracter de verdaderas aduanas interiores para las industrias, por lo cual no serán aprobados los presupuestos en que se propongan algunos de dichos arbitrios, como los de tránsito, venta ó alebala, los de peaje y rodaje, sobre el trigo y sus harinas y otros declarados ilegales.

Tercera. Los Ayuntamientos que posean láminas de Propios, Instrucción pública y demás títulos de valores mobiliarios, deben detallar en las relaciones separadamente, las consignaciones referentes a aquéllos, es decir, determinar las cantidades que se presupuestan por cada una de las láminas, valores y las correspondientes á las mismas, con expresión del pueblo ó entidad á que pertenezcan, y distinción de lo que además calculen habrá de corresponder en los demás repartos.

Cuarta. De utilizarse el arrendamiento de los pastos y rastrojeras de propiedad particular, debe acreditarse la cesión en virtud de la oportuna acta, que se levantará todos los años y de la que se acompañará certificación.

En el caso de que se acuerde el arbitrio de guardería rural, es necesario que los haberes de los guardas y demás atenciones figuren á su vez como gastos, no sin olvidar que sólo es exigible de los contribuyentes que cultivan fincas del término.

Quinta. Los Ayuntamientos que por estar comprendidos en el art. 1.º del Real decreto de 18 de Septiembre de 1920, les corresponde cesar en el pago de sus encabezamientos de consumos en 1.º de Abril del corriente año, pueden utilizar los arbitrios enumerados en el art. 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911 y Reales decretos de 11 de Septiembre de 1918 y 13 de Marzo de 1920 precisando la formación de las correspondientes Ordenanzas por cada arbitrio, que habrán de someterse á la aprobación superior, según los artículos 119 y 120 del Reglamento de 29 de Junio de 1911 y Real orden de 3 de Noviembre de 1914, aprobación que sólo deja de ser precisa para el repartimiento general del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918; debiendo tener presente que sólo se hallan en suspenso los artículos 4.º y 5.º de la precitada ley, por el tiempo que tenga de vigencia la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920.

Asimismo los Ayuntamientos que continúen obligados á satisfacer al Tesoro, en el ejercicio de 1922-23, los cupos que por consumos y alcóholes les corresponden, y figuran en el estado inserto en el Boletín oficial de esta provincia de

20 de Febrero último, deberán atenerse á las disposiciones vigentes en la materia y acudir á aquellos arbitrios de que necesiten, una vez agotados los recursos legales, para cubrir el déficit resultante en sus presupuestos.

Los Ayuntamientos que hubieren acordado utilizar el repartimiento general en sustitución del impuesto de consumos, deberán atenerse á las disposiciones dictadas á dicho fin por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación, en particular por el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, Real orden de 21 de Septiembre de 1914 y demás posteriores, en las que se especifican las bases á que han de sujetarse tales repartos.

GASTOS.

Primera. Cumpliendo lo preceptuado en los artículos 134 y 135 y demás vigentes de la ley Municipal, no deben consignarse más que aquellos gastos cuya necesidad esté plenamente demostrada, huyendo de consignar aumentos injustificados ó de remuneraciones excesivas que puedan aparecer como abuso en la disposición de los recursos ó perjudiciales á los intereses comunales.

Al consignar las partidas precisas para satisfacer gastos declarados por la ley indispensables y obligatorios, según los artículos 72 y 73 y aquellos otros que, para casos especiales establecen disposiciones concretas, han de respetarse aquellas consignaciones que se refieren á necesidades permanentes, que demanda los servicios públicos y de nuevas instituciones sociales creadas, culturales y de fomento de sus intereses morales y materiales, como son los relativos á Higiene y Salubridad, Instrucción, Beneficencia, Inspección Sanitaria, y demás que directamente se relacionan con el adelanto de los pueblos.

Segunda. Con la debida separación, se consignarán partidas como las siguientes:

1.º Suscripción al BOLETIN OFICIAL de la provincia y á la *Gaceta de Madrid*, en las cabezas de partido y pueblos que excedan de 2 000 habitantes.

2.º Un crédito especial para premios á matadores de animales dañinos, conforme al Reglamento para aplicación de la ley de Caza y Real orden de 23 de Noviembre de 1904.

3.º Los créditos que en pró y en contra resulten á los Municipios para el pago de las atenciones de primera enseñanza que por su cuenta realiza el Estado; y ateniéndose á lo dispuesto por la Real orden de 16 de Diciembre de 1902, se consignará en el capítulo 9.º art. 1.º de Ingresos la parte que resulte á favor de los fondos municipales cuando el recargo sobre la contribución territorial sea mayor que las citadas atenciones de primera enseñanza, y si éstas superan al importe del recargo, el exceso se consignará en el capítulo 4.º art. 6.º ú otro adicional de Gastos, dando las oportunas explicaciones en las relaciones respectivas y acompañando la correspondiente certificación demostrada que justifique esas diferencias.

Al propio tiempo, y á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Octubre de 1902, se consignarán también en dicho capítulo 4.º las partidas necesarias para el pago de alquileres á las casas-escuelas y habitaciones de los Maestros ó para reformas y arreglos de las mismas conforme á las prevenciones hechas en cumplimiento de acuerdos de la Junta provincial del ramo, y las de carácter voluntario, premios y demás que tengan por conveniente en pró de la enseñanza pública.

4.º Una partida para gastos de conservación y reparación de caminos y puentes (Real orden de 22 de Febrero de 1892), cuidando los Ayuntamientos que tengan contraído compromiso de pago para construcción de caminos, de consignar la suma correspondiente al plazo anual concedido.

Tercera. Ha sido materia tratada en estas circulares, la que se relaciona con las dotaciones de los Sres. Médicos y Farmacéuticos titulares y con su puntual abono, para que así el servicio benéfico-sanitario sea atendido en la forma que establece la Instrucción aprobada por Real decreto de 12 de Enero de 1904, clasificación médica autorizada por Real decreto de 6 de Abril de 1905, las Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1906, 26 de Junio de 1914 y otras respectivas al pago de atrasos por el expresado concepto. Y estos preceptos conviene recordarlos, definiendo tanto más á las gestiones que todos los años realiza la Junta de Gobierno y Patronato cerca de este Gobierno y á la actuación oficiosa del Colegio Médico de esta capital, constituida en celosa avanzada defensora de los intereses de la clase, á fin de que se evite, con aquellos, la producción de reclamaciones como las que ante este Centro tienen lugar sobre tales incumplimientos, y no escasos adeudos.

Al efecto, se acompañará á los presupuestos: 1.º una relación certificada en la que consten los pueblos que constituyen el partido médico y las cantidades con que los mismos contribuyen al pago del sueldo de la titular, para venir en conocimiento de si entre todos se le asigna el sueldo debido, y 2.º una certificación en la que conste estar al corriente en el pago de sus haberes al mismo, así como también de lo correspondiente á los Inspectores de Higiene y salubridad y veterinario titular.

Cuarta. Constituye también una materia ya reglada y recomiendo principalmente á los señores Alcaldes la atiendan con interés, por que respondiendo á las modernas orientaciones sobre la salud de los pueblos, con desarrollo de los principios que informa la higiene pública, ha venido á satisfacer necesidades sentidas, sintetizadas en la unificación del régimen á tenor del cual han de funcionar los Mataderos públicos, obra y medio que sobre favorecer las condiciones higiénicas permita mejor resolver arduos problemas como los que se relacionan con las cuestiones de subsistencias y las de salubridad privada.

Y así como de conformidad á la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914, el Reglamento de 4 de Junio de 1915 y otras disposiciones, establecieron las consignaciones que corresponden á los Sres. Inspectores de Higiene pecuaria, así también el Reglamento aprobado por Real decreto de 5 de Diciembre de 1918, y ulteriores preceptos, robusteciendo y dignificando el cometido de tan importantes elementos activos, como son los Inspectores Veterinarios municipales, ha venido á regular sus nombramientos, derechos, atribuciones y tarifas de honorarios que deberán tenerse en cuenta para el funcionamiento de estos servicios. (Reglamento de 22 de Marzo de 1906.)

Quinta. Consecuentes con la prosecución de la obra de higienización, por la que debe trabajarse con constancia, sin olvidar las medidas sanitarias dictadas por las autoridades de todos los ordenes y las contenidas en las circulares publicadas por el Sr. Inspector provincial de Sanidad, poniéndolas en práctica en sus detalles, los Ayuntamientos consignarán en sus

presupuestos las cantidades necesarias para higiene y salubridad, mejora del material de desinfección á que se refiere el anejo II de la Instrucción de Sanidad y del local que menciona el art. 113 de tal Código sanitario, ya que ni de uno ni de otro deben estar desprovistos los pueblos, y, en su virtud, no serán autorizados aquellos en que no se contengan partidas para dichos servicios y gastos de epidemias, de conformidad con las Reales órdenes de 2 de Septiembre de 1906, 17 de Octubre de 1908, 2 de Septiembre de 1909 y 15 de Noviembre de 1911.

Sexta. En cumplimiento de la Real orden de 8 de Julio último y vigente Instrucción de Sanidad, y acuerdo de la Asamblea de representantes de los Ayuntamientos de la provincia, habrá de figurarse en el capítulo 5.º Beneficencia, de Gastos, la cuota correspondiente, según repartimiento, para los gastos necesarios de ampliación, conservación y entretenimiento de la *Brigada provincial Sanitaria*, con deducción de las consignaciones apuntadas en anteriores Circulares.

Séptima. No menos importante, por tratarse de atenciones que requieren cierta predilección y sobre la que recomiendo á los Ayuntamientos y Juntas municipales una acción secundaria de tan justas iniciativas como las que ha inspirado la reciente obra del legislador, es la materia concerniente á las dotaciones de los Secretarios de Ayuntamiento, en la actualidad regulada por el Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 3 de Junio último, que sin menoscabo de las atribuciones de las Corporaciones locales, ha venido en atención posible de las aspiraciones y anhelos de estos funcionarios y mejoramiento de sus condiciones. Y al disponer el art. 134 de la ley Municipal que en el presupuesto se han de contener las partidas necesarias, según los recursos del Municipio, para atender y llenar los servicios establecidos y los que como obligatorios determinan las leyes, y hallándose indudablemente comprendidos entre estos servicios el que con la existencia y dotación del Secretario se relaciona y que como obligatorio lo impone el art. 122 de la repetida ley, procede que en los presupuestos se consigne el sueldo de que debe disfrutar el Secretario, de conformidad al art. 1.º del expresado Real decreto, y á la vista de sus artículos 2.º y 3.º y circular de 6 de Agosto próximo pasado.

Al efecto, se acompañará una certificación en la que conste la base de población de derecho con que el Municipio respectivo aparezca en el Censo general que esté en vigor.

Octava. Cúmplase con lo dispuesto en el reciente Reglamento para el régimen obligatorio del retiro obrero de 21 de Enero de 1921, para aplicación del Real decreto de 11 de Marzo de 1919 (artículos 1.º, 4.º, 12 y 14 en relación con el art. 17 y otros), que atribuye á las Corporaciones municipales la obligación de constituir la pensión de cada uno de sus obreros con una cuota anual de 36 pesetas, á fin de que á los obreros asalariados y empleados de los respectivos Municipios que estén comprendidos en aquellos preceptos se les consigne en presupuesto las cuotas correspondientes.

Novena. Entre las partidas que deben consignarse también en presupuesto, figuran: Gastos que ocasione la Fiesta del árbol. (Real decreto de 5 de Enero de 1915.)

Alquiler del Campo de experimentación agrícola. (Real decreto de 13 de Octubre de 1905.)

Pago de material y dietas á los Vocales

obreros de las Juntas locales de Reformas sociales. (Real orden de 15 de Septiembre de 1903)

Créditos necesarios para pago de los réditos y consecuencias de contratos y deudas reconocidas y liquidadas, ya sean por virtud de convenios, ya por sentencias firmes de los Tribunales. (Real decreto de 19 de Febrero de 1901.)

Consignación para satisfacer el importe de las moratorias concedidas por la Diputación por atrasos del contingente provincial.

Anualidad correspondiente, aquellos de los Ayuntamientos que tengan aprobado concierto con la Hacienda pública para el pago de sus atrasos, con arreglo á las Reales órdenes de 29 de Mayo de 1911, 7 de Junio de 1916, ley de Autorizaciones de 2 de Marzo de 1917 y Real decreto del día siguiente para su ejecución.

Partidas para socorros á pobres.

Asignación de los Practicantes por servicios de Cirugía menor en las cabezas de partido y pueblos de importancia. (Real orden de 25 de Diciembre de 1902 y Reglamento de 14 de Junio de 1891)

La cantidad que se especifica en el Real decreto de 12 de Abril de 1915, para los Médicos forenses, según la categoría, tratándose de Ayuntamientos capitalidades de partido judicial.

Las cuotas con que los Ayuntamientos deben anualmente contribuir, como gasto obligatorio, para el sostenimiento del Tribunal provincial, de repartos, por dietas é indemnizaciones, que han de guardar proporción con la suma que por los conceptos de cuotas de las contribuciones territorial é industrial corresponde á cada Municipio. (Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 y circular de la Dirección general de Propiedades de 21 de Abril de 1919.)

Una partida para imprevistos y calamidades públicas, que no excederá del 10 por 100 del presupuesto de gastos.

Décima. Por último, están facultados los Ayuntamientos para consignar los demás gastos generales que autoriza la ley, favorezcan el desarrollo de la agricultura ó faciliten la cultura en los pueblos; pero no serán autorizados los gastos voluntarios de un presupuesto, si el Ayuntamiento respectivo se hallare en descubierto del pago de consignaciones imprescindibles como dotaciones del contingente provincial y contingente carcelario.

El importe del impuesto sobre pagos y el de la contribución sobre utilidades, deberán satisfacerlo los respectivos perceptores de libramientos á aquéllos efectos.

Si durante el ejercicio económico resultare que un artículo cualquiera del presupuesto de gastos fuese insuficiente para atender una obligación por el concepto presupuestado, el Ayuntamiento y Junta municipal tiene atribuciones para acudir á la transferencia, con instrucción del oportuno expediente debidamente autorizado por la superioridad. (Reales órdenes de 27 Diciembre de 1911, 4 de Enero y 13 de Octubre de 1912). Y al utilizarse el capítulo de Imprevistos, cabe advertir que solo está destinado para los gastos no conocidos al formar los presupuestos.

Se redactarán los documentos que integran los dos ejemplares del presupuesto, con la debida claridad y concisión, sin que haya lugar á dudas sobre la naturaleza é índole de los conceptos y subconceptos que expresen y cifras numéricas que comprendan, y guardando el conveniente orden de colocación para hacer fácil su manejo y rápida la labor de examen.

Deben los Secretarios tener muy en cuenta, con respecto á los mismos, entre otras circulares, la de 10 de Abril de 1884 y la inserta en el BOLETIN OFICIAL de 14 de Septiembre de 1917.

Contra el acuerdo gubernativo aprobando presupuestos municipales, no podrá interponerse otro recurso que el que entablaren las Juntas municipales, y en este caso se cumplirán estrictamente los plazos que señala el precepto legal.

Las reclamaciones referentes á la cuantía de los arbitrios municipales, pueden entablarse en cualquier tiempo y sin sujetarse al plazo fijado en el art. 140 de la ley Municipal. (Real decreto de 15 de Noviembre de 1909.)

LEGISLACIÓN

Ley de 1.º de Agosto de 1907. Real orden de 1.º de Junio de 1888. Real orden de 23 de Noviembre de 1904, las de 1.º de Octubre de igual año, 7 de Octubre de 1902, 14 de Febrero y 6 de Abril de 1905, 27 de Septiembre de 1909, 7 de Febrero de 1906, 9 de Octubre de 1911, 18 de Abril de 1905, Real decreto de 13 de Octubre de 1905, Reglamento de 22 de Marzo de 1906, Real orden de 19 de Marzo de 1911, Instrucción de Sanidad de 14 de Julio de 1903, 12 de Enero de 1904, Reglamento de 11 de Octubre de 1904, Reglamento de 14 de Junio de 1918, Real decreto de 22 de Junio de 1909 y Real decreto de 13 de Noviembre del mismo año, Reales órdenes de 26 de Junio y 11 de Septiembre de 1914, Reales decretos de 18 de Abril y 15 de Mayo de 1917, Real orden de 15 de Marzo de 1919, 22 de Octubre de 1920 y Sentencias de 7 de Julio de 1916 y 22 de Octubre de 1920.

De la presente circular, cuidarán los señores Alcaldes de dar cuenta á sus respectivos Ayuntamientos.

Este Gobierno, espera de los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, el mayor celo y cuidado en el cumplimiento del servicio que se interesa, en evitación de perjuicios á la administración municipal y de la adopción de sanciones á que facultan los artículos 124 y 142 de la ley Municipal y Real orden de 10 de Octubre de 1910.

Soria 7 de Abril de 1922.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

circular núm. 79.

Con esta fecha autorizo al Alcalde de Valvedizo para que, con sujeción estricta á lo determinado en la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902 y Reglamento dictado para su ejecución, pueda proceder á la colocación de cebos envenenados en aquél término municipal, con el fin de extinguir los animales dañinos que merodean por el mismo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, debiendo publicar los oportunos bandos los Sres. Alcaldes del pueblo en que ha de tener lugar el envenenamiento y de los colindantes, en evitación de posibles desgracias.

Soria 4 de Abril de 1922.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

circular núm. 80.

Los peones-guardas del cuartel núm. 2, don Pablo Martínez y D. Victoriano Borobio, de servicio en el monte Pinar Grande de Soria y su Tierra, dan cuenta á este Gobierno civil, de que en el paraje denominado Amogable, se

encontraron abandonada y enferma una yegua de las señas que á continuación se expresan.

Lo que se hace público para conocimiento de su dueño.

Soria 6 de Abril de 1922.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

Señas.

Pelo negro, y el casco del pie izquierdo entreblanco.

NOTA. La expresada yegua murió á las doce horas de haber sido recogida.

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Servicio publico de viajeros.

En cumplimiento de lo que dispone el apartado (c) del artículo 3.º del Reglamento vigente para circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, aprobado por Real decreto de 23 de Julio de 1918, se anuncia que D. Luis Moral, vecino de Arnedillo, ha dirigido al Sr. Gobernador civil de Logroño la petición siguiente:

«Que habiendo adquirido un ómnibus automóvil «Saurer» para el servicio de viajeros en la línea que tiene establecida entre Calahorra y Yanguas, con paradas en Quel, Arnedo, Herce, Santa Eulalia, Arnedillo, Munilla, Enciso, y Yanguas, solicita se le autorice se circulación».

Como dicha línea de servicio público afecta á la provincia de Soria, se abre una información pública durante ocho días, para que en dicho periodo puedan reclamar en la Jefatura de Obras públicas, Gobierno civil de Soria ó Ayuntamiento de la villa de Yanguas, cuantos se consideren perjudicados por dicha petición; advirtiendo, que en la Secretaría de dicha Jefatura, Plaza de San Esteban, 4, principal, Soria, se encontrarán expuestos al público las características y datos del coche automovil ómnibus citado, en la nota descriptiva referente al mismo, remitida por la Sección de Fomento del Gobierno civil de Logroño.

Soria 8 de Abril de 1922.—El Gobernador,
Luis Posada.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Anuncio.

Venciendo en 15 de Mayo próximo un trimestre de intereses de la deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupón n.º 84 de los títulos de la emisión de 26 de Febrero de 1920 y número 20 de los de la emisión de 1917, y los títulos de la expresada deuda y emisiones amortizadas en el sorteo que se verificará el día 15 del actual, y cuya relación nominal por series aparecerá inserta en la Gaceta de Madrid, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 10 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 20 del corriente se reciban en las Delegaciones de Hacienda de las provincias, y en el Negociado de recibo de dicho Centro directivo, sin limitación de tiempo, los referidos cupones y los títulos amortizados de las citadas deudas y vencimientos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Soria 7 de Abril de 1922.—El Delegado de Hacienda, Luis Salcedo.

RELACION de las liquidaciones practicadas por la Subsecretaría de Hacienda á los Ayuntamientos que á continuación se detallan, cuyos saldos en sus libros de Contabilidad están conformes con los de esta Delegación así como los correspondientes á aquellos que no remitieron en tiempo oportuno las certificaciones á que les obligó la regla 5.ª del artículo 1.º del dictamen-ley de 2 de Marzo de 1917, por cuya omisión han de aceptar las liquidaciones de oficio á fin de concertar el pago del débito, en la forma que determina la regla 9.ª del art. 1.º del citado dictamen-ley, proponiendo la anualidad que cada uno de los Ayuntamientos haya de consignar en sus Presupuestos para ponerlo en conocimiento de dicha Subsecretaría á los efectos que procedan.

Ayuntamientos.	Importe Pesetas Cts.
Abanco.....	3 57
Alcubilla del Marques.....	17 96
Aldeaseñor.....	17 12
Alentisque.....	27 31
Almaluez.....	8 81
Arévalo.....	1 28
Bordecorex.....	7 90
Brias.....	7 74
Buitrago.....	3 77
Cabrejas del Campo.....	10 13
Cabrejas del Pinar.....	5 31
Cabrériza.....	1 94
Centenera de Andalúz.....	9 43
Cihuela.....	46 54
El Collado.....	4 99
Deza.....	136 61
Duéstes.....	78 07
Escobosa de Almazan.....	6 63
Estepa de San Juan.....	4 56
Fuenteármegil.....	4 73
Fuentealmes.....	9 38
Fuentealsaz.....	7 34
Gómara.....	4 76
Herreros.....	21 69
Jodra de Cardos.....	17 03
Judes.....	12 37
Leria.....	8 91
Mazaterón.....	0 75
Miño de San Esteban.....	12 96
Morón.....	6 75
Nomparedes.....	3 50
Pinilla del Olmo.....	0 86
Portelrubio.....	5 83
Quintanas Rubias de Abajo.....	25 81
Revilla.....	12 13
Romanillos.....	0 40
Royo.....	0 38
Salinas de Medina.....	1.826 71
Sarnago.....	3 39
Soto de San Esteban.....	16 63
Tajueco.....	9 48
Tardajos.....	5 62
Tarancueña.....	361 61
Valderromán.....	0 48
Ventosa de San Pedro.....	26 3
Viana.....	15 08
Villar del Campo.....	145 55
Villarijo.....	15 30
Vinuesa.....	20
Abejar.....	34 95
Abián.....	5 70
Agredá.....	13.178 54
Agüilar de Montuenga.....	1.019 96
Alaló.....	6 12
Alcoba de la Torre.....	20 25
Alcónaba.....	79 50
Aldehuela de Periañez.....	16 88
Aldeapozo.....	146
Aldea de San Esteban.....	127 71
Aldeafuente.....	7 50
Aldehuela de Agredá.....	2 84
Aldehuela del Rincón.....	1 37
Aldehuelas.....	1 73
Almarail.....	10 02
Almarza.....	6 23
Almazán.....	79 77
Almazul.....	3 52
Alpanseque.....	83 05
Aracón.....	9 18
Arcos.....	194 30

Ayuntamientos.	Importe Pesetas Cts.
Arenillas.....	1 74
Aylagas.....	4 42
Barca.....	31 94
Barcones.....	22 40
Barriomartín.....	23 67
Bayubas de Abajo.....	32 19
Beitejar.....	4 88
Beratón.....	12 94
Borjabad.....	2 34
Caltojar.....	342
Canredondo.....	1 22
Caracena.....	424 31
Casarejos.....	74 03
Carrascosa de Abajo.....	130 07
Castejón.....	25 40
Castil de Tierra.....	59 62
Castilfrío.....	3 35
Castilruiz.....	267 75
Chaorna.....	5 36
Cigudosa.....	89 82
Covaleda.....	175 50
Cuellar.....	3 56
Dévanos.....	63 75
Dombellas.....	4 11
Durnelo.....	29 34
Espeja.....	0 48
Espejón.....	11 61
Esteras de Medina.....	72 67
Las Fraguas.....	2 53
Fuentealtales.....	16 89
Fuentealbarol.....	8 79
Fuenteapinilla.....	35 98
Fuenteetoba.....	37 50
Fuenteacambrón.....	47 25
Herrera.....	3 07
Hinojosa de la Sierra.....	21 35
Hoz de Abajo.....	790 25
Hoz de Arriba.....	38 25
Ituero.....	14 81
Jaray.....	4 22
Laina.....	27 47
Ledesma.....	95 25
Losana.....	1.038 80
Madruédano.....	2 63
Magaña.....	55 38
Maján.....	0 86
Mallón.....	16 48
Marazovel.....	8 89
Matamala.....	78 02
Medinaceli.....	3 42
Oncala.....	3 65
Santa Cruz.....	22 25
Santa Maria de las Hoyas.....	18 81
Sauquillo de Boniques.....	20 31
San Pedro Manrique.....	7 50
Snellacabras.....	23 90
Tardajos.....	5 63
Tardesillas.....	0 33
Taroda.....	0 45
Torlengua.....	1 95
Torraiba del Burgo.....	9 50
Torrearevalo.....	1 88
Trévago.....	3 75
Vadillo.....	1 36
Valdánzo.....	45 88
Valdeavellano de Tera.....	2 10
Valdelagua.....	17 31
Valdemaluque.....	20 28
Valdenebro.....	13 21
Valtajeros.....	9
Velamazán.....	118 50
Velilla de la Sierra.....	3 86
Velilla de San Esteban.....	1 85
Ventosa de la Sierra.....	5 03
Vitidé.....	0 93
Villabuena.....	1 67
Villares.....	14 10
Velilla de Medina.....	234 38
Vozmediano.....	1 63
Yelo.....	43 35
Quintana Redonda.....	18 75
Caldarueta.....	3 38
Cuevas de Ayllón.....	199 64
Mianza.....	0 98
Matalebreras.....	23 25
Osma.....	159 10
Oteruelos.....	34 14
Paones.....	26 90
Pedrajas.....	29 42

Ayuntamientos.	Importe Pesetas Cts.
Peñalba.....	11 92
Perera.....	18 02
Pinilla del Campo.....	77 34
Portillo.....	2 30
Pozalmuro.....	569 04
Puebla de Eca.....	24 47
Quintanas Rubias de Arriba.....	1 67
Radona.....	139 95
Rebollo.....	171 50
Rejas de San Esteban.....	4 58
Reznos.....	2 81
Rollamienta.....	0 30
Salduero.....	23 68
San Andrés de Almarza.....	3 14
San Andrés de San Pedro.....	24 75
San Felices.....	75
San Leonardo.....	283 88
Miño de Medina.....	10
Modamio.....	1 58
Momblona.....	0 86
Montejo de Licerias.....	628 65
Montuenga.....	54 98
Morales.....	11 21
Muriel Viejo.....	254 83
Navaleno.....	44 91
Nafria la Llana.....	15 16
Nafria de Ucero.....	1 64
Nodalo.....	1 07
Nogralas.....	1 91
Nolay.....	7 63
Ocenilla.....	1 07
Olvega.....	1.102 40

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas, advirtiéndoles que se dejará sin curso toda reclamación que sobre aquellas liquidaciones hagan.

Soria 27 de Marzo de 1922.—El Delegado de Hacienda, Luis Salcedo.

Ayuntamientos.

ALDEA DE SAN ESTEBAN.

Por destitución del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con el haber anual de ochocientas pesetas satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

El agraciado podrá optar también á la plaza de Sacristán, por la que percibirá unas quince fanegas, dos terceras partes de trigo y una de centeno.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á esta Alcaldía durante el plazo de veinte días contados desde el siguiente al en que el presente aparezca en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Aldea de San Esteban 4 de Abril de 1922.—El Alcalde, Gregorio Heras.

NODALO.

Por dimisión del que las desempeñaba se hallan vacantes las Secretarías de este Ayuntamiento y Juzgado municipal, dotada la primera con el haber anual de quinientas pesetas satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y con los derechos de arancel la segunda. A estos cargos irá unido el de Sacristán, con la retribución, que el que resulte elegido convenga con el vecindario. Se anuncia para su provisión por término de quince días contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia.

Las solicitudes debidamente reintegradas se remitirán á esta Alcaldía en el plazo señalado.

Nódalo 31 de Marzo de 1922.—El Alcalde, Francisco Verde.